

da el Superintendente Subdelegado tener de los Intendentes de Provincia, y pasar á mis Reales manos oportunamente, las noticias conducentes á arreglar el envío de Papel de cada Sello que se haya de hacer para cada bienio, contando con los sobrantes del anterior, como esta repetidamente mandado, formará la Instruccion y Ordenanza que estime conveniente, oyendo para ello el dictamen del Tribunal de Cuentas; la qual, exâminada y rectificada en quanto lo necesite por la Junta Superior de Hacienda con audiencia de su Fiscal, mandará ésta poner en práctica mientras que, dándome cuenta con testimonio por la Via reservada, me sirva de aprobarla, ó de resolver lo que fuere de mi Soberano agrado.

158. Los Reales derechos de Lanzas y Medias anatas, cuya regulacion y cobranzas tambien están encargadas privativamente en aquel Reyno á un Juez de comision, tienen en México su Contaduría particular y separada. Y supuesto que en observancia de mi Soberana resolucion contenida en el Artículo 153 de esta Instruccion han de correr en lo sucesivo ambos ramos, y sus privativos Juzgados, á cargo del Superintendente Subdelegado y de los Intendentes de Provincia respectivamente, mando que éstos y aquel, como tambien la mencionada Contaduría particular, que ha de quedar subsistente por ahora, se dirijan y gobiernen en su manejo por las especiales reglas que para el adeudo y recaudacion de dichos derechos en todos mis Dominios de las Indias se prescribirán en la peculiar Ordenanza que he mandado formar, y se expedirá á su tiempo.

159. Fué la Renta de Salinas una de las mas considerables que gozaron los Emperadores Indios; y aunque con tan antiguo derecho, y el preeminente de mi Corona Real á todas las Sales que se producen en sus Dominios, se mandó en la Ley 13 título 23 libro 8 de la Recopilacion estancar las Salinas que pudieran administrarse sin perjuicio de los Indios, no se ha executado con algunas de las muchas que hay en la Nueva España, y que debieran haberse sujetado á la dicha providencia, dexando á los Naturales Indios el libre uso de solo las pocas que necesitan y beneficiasen, mediante la moderada pension que deben satisfacer por la licencia. Y con el justo fin de que la regla equitativa que dió la citada ley sobre este ramo se observe en todo aquel Imperio, quiero la guarden y hagan guardar los Intendentes en sus Provincias, conservando á los Pueblos de Indios que beneficiaren Sales el permiso de sacarlas con la correspondiente ó regular contribucion del derecho de Licencias que pertenece á mi Real Hacienda; y que las demas Salinas de que no se aprovecharen los Naturales las hagan administrar como propias de mi supre-

ma Regalía , teniendo siempre presente lo mucho que importa la abundancia de Sales, y que se vendan á precios cómodos en aquel pais , por ser género muy necesario á todos sus habitantes, y especialmente á los Ganaderos para sus ganados; y á los Mineros para la lava y beneficio de metales.

160. El derecho de Composicion de Pulperías es uno de los de mi Real Patrimonio en ambas Américas, establecido por la Ley 12 título 8 lib. 4 de las recopiladas, la qual señaló la qüota de treinta á quarenta pesos con que debian contribuir anualmente todas las que se abriesen y estableciesen fuera del número de las de Ordenanza, por la facultad que se las concede para entrar al abasto de los Pueblos; siendo el fin de esta permision evitar los monopolios que pudieran cometerse en las Pulperias de número que estableciesen los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas y Lugares , teniendo estancado el abasto público de los víveres y efectos mas precisos, como son el pan, azeyte, vino, vinagre y otras cosas de esta naturaleza que ordinariamente se menudean en semejantes tiendas. Y pues para conseguir un objeto tan de la utilidad pública conviene dexar libre este ramo de industria á efecto de que qualquiera Vasallo mio pueda buscar con ella su propia subsistencia; al mismo tiempo que facilite al Comun la baratez y buena calidad de los mantenimientos; y ademas el conservar á tales Pulperías supernumerarias la exención privilegiada que las concede la citada ley, y se renovó por Real Cédula de 5 de Febrero de 1730: Por tanto, los Intendentes en sus Provincias, en calidad de Corregidores y Justicias-mayores de ellas señalaran en cada Lugar formal erigido en Ciudad ó Villa el número precisamente necesario de Pulperías de Ordenanza, y no mas. Y para abrir todas las que se pretendiesen establecer por otros daran las Licencias correspondientes, de las quales mandarán en calidad de Intendentes se tome razon por los respectivos Ministros de Real Hacienda , señalando en ellas á los sugetos á quienes se concedan , y haciendoles afianzar á satisfaccion de los expresados Ministros, como que ha de correr á su cargo la cobranza, la qüota anual de treinta ó quarenta pesos, segun prudentemente graduasen con respecto, no al valor de lo que en el día exista de venta, sino á que reponiéndose diariamente los mantenimientos forman una negociacion y regiro continuo en todo el año; entendiéndose que los pagamentos se han de hacer cada seis meses en las correspondientes Tesorerías.

161. En el caso de que se note morosidad en la paga de la insinuada contribucion, se harán cerrar las Pulperías por los Intendentes Corregido-

gidores, ó á requerimiento de sus Subdelegados por las Justicias subordinadas; pero mientras la satisfagan con puntualidad no permitirán los Intendentes que los Ayuntamientos impongan á éstas, ni cobren contribucion alguna municipal qualquiera que sea, ni aun á titulo de Visitas, las quales deben hacerlas de oficio sin algun estipendio los Regidores de mes, ó el Intendente en quanto Corregidor, ó qualquiera otro Juez Real, castigando los excesos ó defectos de pesos, ó mala calidad de los alimentos segun la Ordenanza Municipal, si la hubiere, ó sin distincion de las de número ó de Ordenanza, porque en esta parte deben ser todas iguales, así como en los derechos de Aranceles para los precios de venta de sus efectos, en los gastos de arreglar anualmente por el Fiel los pesos y medidas, y en los de la firma y autorizacion de las Licencias; con advertencia de que, dadas éstas una vez, no necesitan de revalidacion, aunque se muden los Intendentes Corregidores, ó Justicias; salvo que varíen de dueño las mismas Pulperías.

162. Los Oficios vendibles y renunciabiles constituyen en mis Dominios de las Indias uno de los Ramos de mi Erario; y como las reglas preñidas en las Leyes de aquellos Reynos, y en varias Cédulas Reales que despues se han expedido sobre su mejor inteligencia y declaracion, sean las mas adaptables y equitativas para todos los casos de ventas, renunciaciones y caducidad de estos Oficios, mando á los Intendentes se arreglen puntualmente á ellas; y que quando ocurran vacantes de esta clase en los Pueblos de sus Provincias, admitan las posturas y mejoras que se hicieren en Junta de Almonedas, y substanciados que sean los Expedientes hasta el auto declaratorio del valor, previas las diligencias dispuestas por las Leyes, los envíen á la Superior de México, á fin de que, oyendo instructivamente en su razon al Contador general de Real Hacienda, y como parte á mi Fiscal, determine sobre el valor y remate lo que mas convenga, y los devuelva al Intendente respectivo para que proceda á la execucion de lo que resolviese y le ordenare. Y verificado que sea el remate, y en Tesorería los debidos enteros, volverán á remitir los Expedientes á la misma Junta Superior de Hacienda para que, aprobado aquel por ella, pase su Presidente con Oficio al Virrey los que fuesen sobre empleos del distrito de su privativa jurisdiccion á fin de que en consecuencia mande expedir, y se expidan, los correspondientes Títulos con arreglo á lo que disponen las leyes 9, 24, 25 y 26 del título 20 libro 8 de la Recopilacion, poniéndose en los propios Expedientes la competente nota de haberse executado; y así hecho, devuelva éstos al Superintendente

dente de mi Real Hacienda, quien, haciendo dexar en la Contaduría general de ella la razon conveniente á su gobierno en lo sucesivo, los volverá al Intendente que corresponda para que alli se archiven, y teniendo presentes la citada ley 24, y la 3, tít. 22 del propio libro, mande dar, y se dén con arreglo á ellas, los testimonios que pidan las Partes para acudir por mi Real confirmacion en los Oficios que fuesen de mayor quantía, conforme á la qüota que tengo prescripta para el Imperio de la Nueva España por mi Real Cédula de 21 de Febrero de 1776 inserta en otra de 31 de Enero de 1777, quedando á cargo de los Intendentes respectivamente lo que en quanto á solicitarla en los de menor quantía puse al de los Fiscales de las Audiencias y Promotores Fiscales de mi Real Hacienda por la propia Cédula.

163. Siendo mi Real ánimo conservar al Comandante general de las Fronteras las facultades propias de su empleo, ordeno que en los Oficios vendibles y renunciabiles del distrito de su mando se entienda para con él todo lo que por el antecedente Artículo se ha explicado respecto de mi Virey acerca de los Oficios de su territorio; pero con la excepcion, en quanto al órden, de que, para excusar mayores dilaciones, se tome en la Contaduría de Real Hacienda de Mexico la razon de los Expedientes antes de remitirlos al dicho Comandante general para que mande librar los Títulos, y pase despues aquellos á los Intendentes que corresponda á fin de que se archiven, y execute todo lo demas que en el mismo anterior Artículo queda prevenido; pues, á efecto de evitar dudas y embarazos en su cumplimiento, derogo expresamente para los territorios, Jurisdicciones y distritos en que se ha de observar esta Ordenanza, la citada Real Cédula de 21 de Febrero de 1776 en todo aquello que se oponga á lo que va dispuesto, dexándola en lo demas en su fuerza y vigor, tanto en lo que habla con mi Virey y ha de entenderse tambien para con el dicho Comandante general en su caso, como en lo que deba corresponder al Superintendente Subdelegado é Intendentes de mi Real Hacienda segun lo que por éste y el precedente Artículo queda prevenido.

164. Para que lo ordenado por los dos Artículos antecedentes pueda tener todo el efecto á que se dirige, ha de continuar la Junta de Almonedas en la Capital de México, procediendo en sus funciones con arreglo á las leyes 2 y 3, título 25, libro 8 de la Recopilacion, y componiéndose del Intendente general, del Oydor mas moderno de aquella Audiencia, del Fiscal de mi Real Hacienda, y de los Ministros de ella Con-

tador y Tesorero; y se estableciera otra igual Junta en cada Capital de las demas Intendencias, componiéndola en la de Guadalajara los mismos Ministros respectivamente que en México mediante haber en ella Audiencia; y en las restantes el Intendente, su Teniente Asesor, los Ministros de Real Hacienda, y un Defensor de ella que nombrará el Intendente, guardando unos y otros en sus asientos el mismo orden con que aquí van nominados; y en caso de que en la de México ó Guadalajara, por ausencia, enfermedad ó falta del Intendente asista su Teniente Asesor, le tomará despues del Fiscal, y antes de los Ministros de Real Hacienda. Y las mencionadas Juntas y Almonedas se han de celebrar precisamente en las propias Casas donde estuviese la Contaduría y Tesorería de mi Real Hacienda para que sea compatible la concurrencia de sus Gefes con la importancia de que éstos no las dexen desiertas.

165. El Ramo de la limosna que contribuyen los Fieles por la Bula de la Santa Cruzada de Vivos y Difuntos y demas gracias anexâs á ella, mereció siempre mi mas zelosa atencion, y la de mis gloriosos Progenitores, al logro de precaver en él toda mala versacion ó desperdicios, y de afianzar la buena administracion, recaudacion y cobranza de sus productos por los recomendables piadosos fines á que están destinados. Y aunque con el mismo objeto, y el de que fuesen estos caudales mas copiosos, y mas útiles á sus loables destinos, impetró mi augusto Hermano Don Fernando Sexto, y obtuvo de la Santa Sede para sí y los Reyes sus Sucesores la concesion y facultad competentes por Breve de 4 de Marzo de 1750, y en uso de ellas expidió su Real Instruccion con fecha de 12 de Mayo de 1751 á todos los Vireyes de Indias para que con arreglo á su espíritu formasen las Ordenanzas correspondientes á un nuevo establecimiento en la recaudacion y distribucion de dicha limosna, no se consiguió, sin embargo, en la Nueva España completo el logro á que se dirigió la citada Real Instruccion, pues se continuó el expendio de los enunciados Sumarios por medio de Tesoreros Asentistas con subidos premios, y agravio de los Pueblos. Y no siendo esto conforme con lo que deseaba mi piadoso Real animo, tuve á bien comer el arreglo del expresado Ramo al Visitador general de aquel Reyno Don Joseph de Galvez, y en su consecuencia corre en administracion muy ventajosa á mi Real Hacienda y á mis Vasallos desde principio del año de 1768: por lo qual, y teniendo presentes los favorables efectos que ha producido en el propio Ramo el método que en lo económico de su administracion estableció el dicho Visitador general con

acuerdo de mi Virey y de aquel Comisario Subdelegado de Cruzada, y con auxilio y consentimiento de los Prelados Diocesanos, cuyo acierto está calificado con la experiencia de los ventajosos productos verificados desde entonces con sucesivo aumento, quiero y ordeno que continúe dicha administracion baxo el mismo método, reglas y seguridades con que se dispuso por la Instruccion que con fecha de 12 de Diciembre de 1767 formó para su establecimiento el enunciado Visitador general, sin otra novedad que la de cesar los tres Tesoreros que hay en las Ciudades de la Puebla de los Angeles, Antequera de Oaxaca y Valladolid de Mechoacan, y agregarse sus encargos y funciones á los Ministros de Real Hacienda Contadores y Tesoreros principales de Provincia que deben establecerse en cada una como Capitales de Intendencia para que por ellos se distribuyan y envíen los Sumarios de la Bula á todos los Curatos del distrito de sus Provincias, segun en la actualidad se practica respectivamente por los Oficiales Reales de Guadalaxara, Durango, Guanaxuato y San Luis Potosí.

166. En conformidad del Breve Pontificio de 4 de Marzo de 1750 citado en el Artículo antecedente, corresponde á mi Suprema regalía la plena facultad de administrar, recaudar y distribuir, con independencia absoluta del Comisario general de Cruzada y demas Apostólicos, todo el producto de la Santa Bula y de las Gracias que la son anexás, debiendo por consiguiente correr separadas las dos jurisdicciones espiritual y temporal que intervienen en este ramo. Y conviniendo evitar que en el libre ejercicio de ellas se ofrezcan dudas ó embarazos por el nuevo sistema de Intendencias, y disponer ademas que en aquellos mis Dominios tengan las Partes dos instancias en las causas temporales de Cruzada, vengo en declarar que en todas las de esta naturaleza han de conocer privativamente en primera instancia cada Intendente en su Provincia segun y como les queda ordenado para los otros ramos de mi Real Hacienda, con las apelaciones á la Junta Superior de ella, y de sus determinaciones para ante mi Real Persona por la Via reservada de Indias; á cuyo fin es mi Soberana voluntad que la Superintendencia de este Ramo se entienda unida á la Subdelegada de mi Real Hacienda, y en cada Intendencia de Próvincia respectivamente la particular de su distrito.

167. Conviniendo que el expresado Ramo del producto de la Santa Bula tenga su formal Ordenanza, como la tienen en la Nueva España los demas de su clase, para que por este medio quede de una vez uniformada su administracion y manejo en todas aquellas Provincias baxo las reglas

glas indicadas en los dos anteriores Artículos, y de otras que ademas de ellas podrán convenir, mando que con presencia de la Instruccion dada por la Visita general, y citada en el primero de dichos dos Artículos; de lo que por ambos se dispone; de las Ordenanzas que en cumplimiento de lo mandado por la mencionada Real Instruccion de 12 de Mayo de 1751 se formó por mi Virey del Perú con fecha de 8 de Marzo de 1752 para la distribucion de los Sumarios, y recaudacion de su limosna en aquel Reyno, y de la Real Cédula de 11 de Septiembre de 1755 en que se aprobaron, forme el Superintendente Subdelegado, oyendo para ello al Tribunal de Cuentas, una Ordenanza en los términos que contemple mas propios y conformes á mis justos religiosos deseos, y á las circunstancias locales y demas que deben combinarse para asegurar el acierto, y que en nada se oponga al método económico de administracion que aquí vá prefinido; y exâminada la que así extendiese por la Junta Superior de Hacienda con el particular cuidado y detenida reflexion que la materia recomienda en todas sus partes, aumentándola, ó moderándola segun lo estime oportuno y conveniente á los objetos insinuados, la aprobará y mandará poner en práctica interinamente, y hasta tanto que, dándome cuenta con ella y el informe que corresponda por la Via reservada, tengué á bien autorizarla con mi Real aprobacion.

168. Por muy relevantes títulos, y concesion Apostólica de Alejandro Sexto en su Bula expedida á 16 de Noviembre de 1501, confirmada despues por otros Sumos Pontífices, pertenecen á mi Real Corona los Diezmos de las Indias con dominio pleno, absoluto é irrevocable, baxo la precisa y perpetua calidad de asistir á aquellas Iglesias con dote suficiente para la decorosa manutencion del culto divino, y á sus Prelados, y demas Ministros que sirvieren al Altar, con la competente congrua; en cuya virtud se promulgó la disposicion fundamental contenida en la ley 1, título 16, libro 1 de las recopiladas; y posteriormente por la 23 de los mismos título y libro se dispuso la forma y modo en que, para llenar aquel objeto, se deben dividir, administrar y repartir los expresados Diezmos. Y como por consecuencia de todo quedó la Corona en la obligacion de suplir á expensas de las demas rentas de su Patrimonio qualquiera suma á que ellos no alcanzasen para cubrir las indicadas dotaciones, y por lo uno y lo otro no solo correspondiese á la autoridad Real zelar la buena direccion y administracion de los productos decimales, y que se repartiesen entre los Partícipes interesados en su gruesa con la integridad y exâctitud debidas para que las Santas Iglesias, Parroquias

y Hospitales que quedaron baxo la inmediata Soberana proteccion no padeciesen agravio en sus respectivos haberes, y menos el Real Erario por la expresada responsabilidad, ni en los dos Novenos que se le reservaron por la citada ley 23 ; sino que igualmente competia á la misma suprema autoridad el proporcionar tuviese efecto lo ordenado en la ley 34 título 7 del dicho libro 1, se mandó por las 27, 28 y 29 de su enunciado título 16 , que los Oficiales Reales asistiesen á las Almonedas y remates de los Diezmos , y por la 30 siguiente que tambien lo hiciese uno de ellos, y un Oydor donde haya Audiencia , á las cuentas y repartimiento para que éste se haga conforme á la Ereccion de cada Iglesia. Y con los mismos fines ; con el de uniformar en todos mis Dominios de las Indias la debida observancia de las mencionadas Leyes cortando los graves inconvenientes experimentados por su mala inteligencia, y la que se ha dado á otras relativas á la propia materia; con el de que en los expresados actos prevalezca y se reconozca, como es justo y debido, el directo dominio que conservo en los referidos Diezmos, y últimamente con el de precaver que en ningun modo se perjudique á los Partícipes en su gruesa, ni á mi Real Hacienda por su dicha responsabilidad, ni tampoco en los dos Novenos, Vacantes mayores y menores, Mesadas y Medias anatas que la pertenecen: tuve á bien mandar expedir la Real Cédula circular de 13 de Abril de 1777. Pero considerando que el nuevo establecimiento y sistema de Intendencias puede ofrecer dudas sobre el modo de poner en práctica el Reglamento inserto en ella: para evitarlas, y facilitar la mas exácta execucion de quanto por él se dispone, he venido en hacer, conforme al verdadero espíritu de la misma Cédula y Leyes citadas, las declaraciones que en los quince Artículos siguientes se contienen.

169. La Junta de que el mencionado Reglamento trata, y ha de formarse en las Ciudades de México, Puebla, Valladolid, Antequera, Guadalaxara, Durango, Mérida, Arispe y Monterey, como que son las Capitales del Arzobispado y Obispados de la Nueva España, se ha de componer, en las que hubiese Audiencia, del Intendente, del Oydor mas moderno, del Fiscal que despache los negocios de mi Real Hacienda, de dos Jueces Hacedores nombrados, hasta nueva providencia mia, el uno por el Prelado y el otro por el Cabildo, y de uno de los Ministros de Real Hacienda Principales de la Provincia. Donde no haya Audiencia compondrán dicha Junta el Intendente, los dos Jueces Hacedores, uno de los Ministros de Real Hacienda y el Fiscal defensor de ella. Y respecto

de que los Intendentes de las Provincias y Diócesis de Yucatan y del Nuevo Reyno de Leon nó tendrán regularmente sus residencias en las Ciudades de Mérida y Monterey, se compondrán aquellas Juntas de los respectivos Gobernadores, de los dos Jueces Hacedores, de uno de los Ministros de Real Hacienda del distrito, y de un Defensor de ella que nombrarán los propios Intendentes, debiendo tambien concurrir así á esta Junta, como á las otras de las demas Diócesis, los Contadores Reales de Diezmos y Quadrantes.

170. Los Vocales que respectivamente quedan señalados á la enunciada Junta han de guardar y tener en sus asientos y firmas el orden y lugares siguientes. El Intendente, que ha de presidirla, el Oydor, el Fiscal, el Juez Hacedor que por su dignidad ó antigüedad precediere al otro en el Cebildo de su Iglesia, el Ministro de Real Hacienda Contador ó Tesorero, el otro Hacedor y el Contador Real de Diezmos. En donde no haya Audiencia, el Intendente, el Hacedor que deba preceder á su compañero, el Ministro de Real Hacienda, el otro Hacedor, el Fiscal defensor y el Contador del Ramo. En las Ciudades de Mérida y Monterey, el Gobernador, el Juez Hacedor dicho, uno de los Ministros de Real Hacienda, el otro Hacedor, el Defensor y el Contador Real. Y en ausencias ó enfermedades de los expresados Vocales substituirán, por el Intendente, su Teniente Asesor; por el Oydor, el compañero que le anteceda en antigüedad; por el Fiscal, el que sirva la Fiscalía; por alguno de los Jueces Hacedores, el sugeto que en su lugar nombre su principal, y por el Ministro de Real Hacienda, su compañero: con prevencion de que, quando por el Intendente asista su Teniente Asesor donde haya Audiencia, será su lugar despues del Fiscal, y presidirá el Oydor; pero donde no la haya, tomará el del Intendente y presidirá la Junta.

171. Todos los Vocales expresados tendrán en su caso voto decisivo; pero el Fiscal no le ha de tener en aquellos en que hablare como parte, y le tendrá solo informativo el Contador Real de Diezmos, ó su Oficial mayor, que le substituirá quando por impedimento legítimo no pudiese concurrir. Y el que presidiere tendrá voto de calidad en qualquiera caso de discordia para que pueda decidirla.

172. La Junta que se establece no será un Tribunal permanente con jurisdiccion extensiva á todas las causas resultantes del ramo decimal, porque la unida que en el enunciado Reglamento se la declara, aunque Real, se ha de entender puramente directiva, económica y dispositiva, y por consiguiente reducida á proporcionar los medios mas conducentes y

opor-

oportunos para la mejor direccion, administracion, recaudacion y seguridad de los Diezmos y segunda Casa-Excusada; á prefinir las condiciones con que se han de pregonar sus arriendos; á calificar el tiempo, modo y circunstancias con que deben admitirse las posturas, y verificarse los remates, promoviendo su mayor aumento; á deliberar si á éstos se ha de preferir la administracion en el distrito de alguna Parroquia, ó Parroquias en que las circunstancias lo persuadan mas util; á resolver y determinar todo lo que ocurra mientras no estén perfeccionados los remates, ó la administracion, y tenga precisa concernencia con ésta ó aquellos; á intervenir en las cuentas de los Diezmos y sus repartimientos, para que éstos se ajusten á las Leyes y respectivas Erecciones, segun las posteriores Reales declaraciones, y las cuentas se formen y produzcan con la formalidad y justificacion que convengan, y finalmente, á practicar todo lo que parezca útil en beneficio de dicho ramo y sus Partícipes.

173. El conocimiento de todo lo contencioso que ocurra en órden á la percepcion y cobranza de los productos de Diezmos y Casa-Excusada, usurpacion y ocupacion de ellos con todas sus incidencias, yá se hayan arrendado, ó yá puestose en administracion (excepto los que correspondieren á mis dos Reales Novenos en la masa de los que se hubiesen rematado), será privativo de los Jueces Hacedores, que en ello han de obrar y proceder con solo la jurisdiccion Real delegada que les compete por la qualidad y naturaleza de bienes temporales de mi Real Patrimonio que conservan aquellos Diezmos aun en la parte que estan cedidos á las Iglesias, y sin valerse por lo mismo de Censuras, ni de otros apremios que los permitidos por Derecho Real en los juicios ordinarios y executivos, con las apelaciones á la Junta Superior de Hacienda, y de ella á mi Real Persona por la Via reservada de Indias: entendiéndose que la expresada jurisdiccion contenciosa de los Jueces Hacedores es una misma en ambos, y en cada uno; de modo que la pueden exercer unidos, y separadamente qualquiera de ellos en todos los negocios de que tome conocimiento, yá sea por prevencion, ó yá por repartimiento de territorio en que se convengan entre sí los dos Hacedores, ó se acuerde por el Prelado y Cabildo para el mas facil y pronto despacho de los negocios que ocurran; debiendo suplirse mutuamente en caso de falta, ausencia ó enfermedad, para conocer y continuar el que quede las causas que el otro hubiere empezado. Y porque las providencias que emanan de autoridad y jurisdiccion Real han de cometerse para su execucion á Ministros Reales, los dichos Jueces Hacedores de Diezmos en el exerci-

cio

cio privativo de la que se les delega deberán valerse de Alguaciles Ordinarios, destinando los Intendentes, como Corregidores, aquel, ó aquellos que sean necesarios, y mas á propósito, para que estén á quanto se les mandare por el Juzgado de Diezmos.

174. Será privativo de la Junta, como propio de sus facultades económicas, la eleccion y nombramiento del Escribano Real que ha de actuar no solo en los remates y diligencias relativas á ellos, sino tambien en todo lo contencioso privativo de los Jueces Hacedores. Y respecto de que el enunciado Escribano devengará en las indicadas ocupaciones los justos derechos que le correspondan segun el Arancel que en conformidad de lo ordenado por el referido Reglamento ha de formar la propia Junta, y que con ellos quedará competentemente remunerado, no ha de gozar asignacion alguna sobre la Masa decimal.

175. Tambien será peculiar de la Junta expedir los Despachos con que se ha de habilitar á los Arrendadores, y los Recudimientos que segun el Artículo 193 deben darse á los Ministros de mi Real Hacienda de lo que en los Diezmos arrendados la corresponda por los dos Reales Novenos. Pero, mirando á simplificar quanto sea posible las atenciones de la Junta, será suficiente que los mencionados Despachos y Recudimientos se libren á su nombre por solo el Intendente y uno de los Jueces Hacedores, autorizándolos el Escribano actuario, y tomándose razon de los unos y los otros en la Contaduría de Diezmos, sin llevar esta derechos algunos.

176. No se podrán rematar Diezmos á Personas Eclesiásticas; pero sí conferirles Administraciones de ellos siempre que la Junta lo estimare conveniente, dando antes fianzas legas, llanas y abonadas. Y porque en tal caso pueden verse obligados los Jueces Hacedores á proceder contra algun Administrador Clérigo, y éste buscar los medios de eludir los efectos de un juicio ejecutivo, oponiendo la exención del fuero para declinar jurisdiccion, y hacer ilusorias, ó entorpecer las providencias de los Jueces Hacedores, deberán ellos mismos, para evitar y cortar en su raiz iguales inconvenientes, artículos y dilaciones, solicitar de antemano de los Prelados Eclesiásticos, y estos concederles (como se lo encargo) la delegacion de la Jurisdiccion Eclesiástica, y las facultades que sean bastantes para que queden expeditos estos juicios, y se proceda contra semejantes deudores sin tropiezo ni embarazo hasta el efectivo cobro y reintegracion de lo que se estuviere debiendo á un ramo tan recomendable. Y en el modo aquí expresado se habrán de conducir tambien los re-

feridos Jueces Hacedores de Diezmos si por ocultacion, usurpacion, ú otra qualquiera causa respectiva á ellos, les fuese preciso proceder contra algun Eclesiástico Secular ó Regular, aunque no sea Administrador.

177. Como la libre administracion de las rentas decimales que por Leyes de Indias está concedida precariamente á los Prelados y Cabildos de sus Iglesias, no debe entenderse ni tener lugar sino en aquella parte que de su gruesa total quede despues de deducido lo que corresponda á mis dos Reales Novenos, y ésto no se pueda verificar en los Diezmos que se recauden por administracion hasta tanto que, finalizado el tiempo de ella, se liquide lo que produzca á favor del ramo, es consiguiente establecer reglas oportunas para que en esta parte se llene el espíritu de las Leyes y Real Cédula citadas, así como lo afianzan en los Diezmos que se rematan las prescriptas en ellas. Por consecuencia de estos principios, la eleccion y nombramiento de los Administradores han de ser tambien peculiares y privativos de la jurisdiccion unida de la Junta; y á nombre de ella, y en la misma forma prevenida por el Artículo 175 para los Despachos de los Arrendadores, se les expedirán los Títulos con que debe autorizárseles, señalándoles ademas en ellos el estipendio ó tanto por ciento que la Junta graduase correspondiente.

178. Todos los Administradores, sin exceptuar los de la segunda Casa-Excusada si se administrase, serán indispensablemente obligados á llevar formal y exácta cuenta y razon de los Diezmos de su cargo con preciso arreglo al Formulario que para ello ha de formar el Contador Real del ramo, y aprobar la Junta, y con la justificacion y comprobantes que en él se prevengan, á fin de que, expresando los frutos y efectos que perciban, y los parages, tiempos y personas sin fraude ni omision, se pueda venir en cabal conocimiento de lo que producen en cada un año los Diezmos respectivos á la Parroquia ó Casa-Excusada de su cargo; la qual cuenta han de dar jurada baxo la pena de la ley, y presentarla á la Junta, cumplido que sea el año de la administracion, para que, precediendo que el enunciado Contador Real la reconozca, y repare en lo que le pareciese justo, la apruebe si lo mereciese, ó determine lo convéniente para que se ponga en estado de poderlo executar.

179. Tambien los Arrendadores, incluso los de la Casa-Excusada, serán constituidos en la misma obligacion que por el anterior Artículo se impone á los Administradores de llevar y presentar á la Junta cuenta formal y jurada en los propios términos que quedan indicados, y con separacion de Parroquias, luego que se concluya el tiempo del arrenda-

miento: á cuyo fin se entregará oportunamente á cada uno de éstos y de aquellos por el Contador Real de Diezmos el Formulario prevenido en el citado Artículo, y un Libro con las fojas que regularé competentes atendida la mayor ó menor extension y productos del Diezmatorio, segun las Parroquias ó Casas Excusadas que hubiese de comprehender, debiendo estar todas foliadas, poncise en la primera una Nota que exprese el número de las que le componen suscrita del Intendente y de los dos Jueces Hacedores con sus medias firmas, y con la entera del propio Contador, rubricada de los mismos la última, y de solo éste todas las demas, y entendiéndose que cada Administrador ó Arrendador ha de satisfacer el costo que hubiese tenido el Libro que se les entregare.

180. Por las Cuentas que así presentaren á la Junta los Administradores se liquidara lo que del producto de los Diezmos puestos en administracion resulte á favor de la masa decimal, y consiguientemente lo que por los dos Novenos corresponda á mi Real Hacienda, y deban percibir los Ministros de ella; pero ademas servirán estas Cuentas, y tambien las que presenten los Arrendadores, para gobierno de la Junta en los hacimientos y remates sucesivos mediante el conocimiento que la ministrarán de lo que rinda el distrito de cada Parroquia y su segunda Casa-Excusada: con cuyo objeto, y el del uso que en varias ocurrencias convendra haga de los expresados Libros la Contaduría del ramo, será ella la Oficina en donde todos se han de archivar y custodiar.

181. Las fianzas respectivas a la parte de los Diezmos arrendados que no pertenezca a mis dos Reales Novenos, y las que correspondan á la Segunda Casa-Excusada, yá se haya subastado, ó yá se administre, han de otorgarse á satisfaccion del Intendente, ó su Subdelegado donde él no resida, y de los Jueces Hacedores, con precisa audiencia é intervencion del Fiscal comprehendido en la Junta. Pero todas aquellas que se otorguen en seguridad de los Diezmos que se hubiesen de recaudar por administracion, han de ser tambien á contento de los Ministros de Real Hacienda, por quanto el importe de los dos Novenos que la pertenecen, y que ellos por la obligacion de sus Oficios deben dar cobrado ó diligenciado, va embebido en las mismas rentas que se han de administrar. Y respecto de que los productos de éstas, á medida que se vayan recaudando en las Administraciones deberán pasarse á la Clavería de la respectiva Iglesia con formal intervencion del Contador Real de Diezmos, y de que no puede haber justo motivo para que mi Erario esté privado, hasta tanto que los Administradores presenten y se liquiden sus cuentas, de la

parte que de los indicados enteros la pueda corresponder por razon de los dichos dos Novenos, tendrá la Junta muy especial cuidado de que en fin de cada tercio de año forme la Contaduría del ramo una prudente regulacion de ello, para que su importe se entregue por la misma Clavería á los Ministros de mi Real Hacienda en cuenta de lo que á su favor resultase por la division de la gruesa que produxeren todos los Diezmos administrados segun la final liquidacion de sus rendimientos.

182. Por la Contaduría de Diezmos se han de despachar no solo los expedientes, órdenes y providencias que acerca de ellos se formaren ó dispusieren por los Jueces Hacedores, y en que no sea necesaria la autoridad judicial, sino tambien las correspondencias que en razon del mismo ramo siguiesen los dichos Jueces, tomando el acuerdo de éstos para todo el Contador Real, como que ha de estar inmediatamente á sus órdenes para quanto concierna á la administracion por menor de las rentas decimales, su cobro y recaudacion. Y así los enunciados expedientes, como los autos, correspondencias, y todos los demas documentos y papeles respectivos á este ramo, se han de custodiar y archivar en la expresada Oficina, dexando el Escribano actuario en el Protocolo de su Oficio solo las escrituras é instrumentos que por su naturaleza lo exijan.

183. A la Fábrica de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales están aplicados por sus Erecciones los Diezmos de un Vecino, pero no el mas rico, de los de cada Parroquia de todas las de la Diócesis respectiva, que vienen á ser los Excusados de que habla la ley 22 título 16 libro 1 de la Recopilacion, y lo que en la referida Cédula de 13 de Abril de 1777 se dice Segunda Casa-Excusada. Y supuesto que los Diezmos de todas ellas se han de subastar ó administrar baxo el conocimiento y jurisdiccion unida de la Junta, como se indicó en el Artículo 172, será la cuenta de lo que en uno ú otro modo produxeren la que se ha de presentar á la misma Junta para que la exámine y apruebe; pero aquella de la inversion de lo que por dicha cuenta resultare á favor de la Fábrica, y de los demas productos que la pertenezcan, como de Censos, Entierros, y otros que deban entrar en su fondo, se habrá de presentar anualmente al Vice-Patrono en conformidad de lo mandado por Real Cédula circular de 23 de Mayo de 1769. Y para que esto se cumpla segun conviene y es mi Soberana voluntad, vengo en declarar que, verificada que sea por el Mayordomo de Fábrica, como á quien toca, la presentacion de dicha cuenta con sus comprobantes al Ministro que exerza el respectivo Vice-Patronato, éste la ha de pasar con el correspondiente Oficio al Prelado y

(LXIV.)

Cabildo de la Santa Iglesia Catedral, para que, reconociéndola, le expongan en su razon, y sin demora, lo que se les ofreciere y parecieren; y con lo que dixeren, y el conveniente Decreto ha de pasarla el mismo Vice-Patrono al Contador ó Contadores Reales de Diezmos de la Diócesis, quienes en desempeño del Oficio de tal Contador Fiscal, que han de exercer en estos casos, y teniendo presentes las leyes 11 y 18 del tít. 2 lib. 1 de la Recopilacion, y los Artículos 188 y 191 de esta Ordenanza, procederán á exâminarla y glosarla, y á formar Pliegos de los cargos ó reparos que les parezcan justos; y dando vista de ellos al propio Mayordomo de Fábrica á efecto de que en el término que le señalen produzca sus descargos, con presencia de ellos y de todo lo demas liquidaran dicha cuenta, y la devolverán al Vice-Patrono para que, si de ella se deduxese alcance líquido, lo declare y haga enterar, y verificado, la apruebe si lo mereciese, ó determine lo conveniente para ponerla en estado de poderlo executar, y que así quede fenecida: obrando en todo lo dicho tanto el Vice-Patrono, como los Contadores Reales respectivamente, conforme á lo dispuesto por varias Leyes de Indias para la toma, glosa y fenecimiento de las cuentas de mi Real Hacienda, y remitiendo el primero á mis Reales manos la original así fenecida, y con ella lo que en su razon hubiesen expuesto el Prelado y Cabildo, los cargos que el Contador Fiscal hubiere sacado al Mayordomo de Fábrica y sus descargos, Certificacion de haberse enterado el alcance si le hubo, y la aprobacion que hubiere recaído; dexando testimonio de todo ello, y originales los comprobantes de la cuenta archivados en la Oficina del cargo del dicho Contador ó Contadores Reales. Y respecto de que en la disposicion de la citada Real Cédula de 23 de Mayo se han de entender comprendidas no solo las Catedrales, sino tambien todas las demas Iglesias cuyas Fábricas goçen dotacion sobre los Diezmos ó qualquiera otro ramo de mi Real Hacienda, se ha de observar con las cuentas de ellas lo mismo que va declarado para con las de las Fábricas de las Iglesias Catedrales, á diferencia solamente de que lo ordenado respecto al Prelado y Cabildo de éstas se ha de entender para con los Curas de aquellas y sus Beneficiados, donde los haya, y que á éstos ha de exhibir el Mayordomo de Fábrica, por mayor brevedad, la cuenta y sus comprobantes á efecto de que, exponiendo sobre ella y á su continuacion lo que estimaren conveniente, la remitan al Vice-Patrono: quien si notase morosidad en la presentacion de alguna de las mencionadas cuentas, deberá dirigir Oficio al Prelado Diocesano para que la haga verificar en observancia de lo dis-

pues-

dispuesto por la Real Cédula que queda citada. Todo lo qual quiero que así se observe en la Nueva España, y en su consecuencia ordeno á los Intendentes y demas Ministros de la referida Junta de Diezmos, y encargo al muy Reverendo Arzobispo, Reverendos Obispos, Venerables Cabildos de sus Iglesias, y á los Jueces Hacedores de unos y otros, que en los términos explicados en éste y los quince Artículos precedentes observen, en la parte que á cada uno toque, las Leyes, Reglamento y Cédulas citadas en ellos, y las hagan guardar y cumplir rigurosamente sin omision ni contemplacion, y sin contravenir á ello, ni permitir se contravenga en manera alguna.

184. Para que tampoco se ofrezcan dudas ni embarazos sobre el modo en que se ha de verificar en lo succesivo la observancia de lo que la ya citada ley 29 del título 16 libro 1 ordena en su primera parte reducido á que donde los Diezmos no fueren suficientes para la dotacion de las Iglesias se cobren los que hubiere por los Oficiales Reales, conforme á lo proveido, y se sustente el Clero á expensas de la Real Hacienda, declaro que los hacimientos y remites de los Diezmos que se hallasen en el caso expresado se executen, así en Sede vacante de Prelado, como no habiendola, en las Juntas de Almonedas de que trata el Artículo 164, y sin concurrencia ni intervencion de otros Ministros ó Personas que las que allí se expresan, procediéndose en ello y en la cobranza (que ha de ser de cargo de los respectivos Ministros de Real Hacienda Contador y Tesorero) con arreglo á lo que por punto general se ha prefinido en esta Instruccion para los demas ramos de mi Erario, y observando en estos remates la disposicion de la ley 31 título 8 libro 8 de las recopiladas. Y mando á los Intendentes zelen cuidadosamente la puntual observancia de lo aquí declarado, y de lo que la citada ley 29 ordena acerca de la administracion de los expresados Diezmos, disponiendo se dexé ésta á los Prelados y Cabildos en la parte que les corresponde si la pretendieren, y hubieren obtenido Cédula y Licencia mia para ello, y haciendo executar todo lo demas que para tal caso previene la misma ley: con advertencia de que la enunciada Cédula se les ha de presentar con el Cúmplase del Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda, y la Toma de razon de la Contaduría de Cuentas de México.

204. Por la ley 37 título 7 libro 1 de la Recopilacion se puso á cargo de los Oficiales Reales el cobro de lo que montaran las Vacantes de Arzobispados y Obispados de las Indias, á fin de que estuviese siempre de manifesto para quien lo hubiere de haber conforme á Dere-

cho; y por Decreto de 20 de Septiembre de 1737 fué servido mi glorioso Padre y Señor Don Felipe Quinto, resolviendo la duda ocurrida y pendiente desde el año de 1617 sobre la pertenencia y aplicacion de las dichas Vacantes mayores, y que dió motivo á la expresada ley, de declarar, entre otras cosas, que así como pertenecian á la Corona los Diezmos de las Indias por la concesion Apostólica de Alexandro Sexto, con dominio pleno, absoluto é irrevocable, la pertenecian tambien por el mismo derecho todos los frutos y rentas decimales que se causaban por vacante de los Arzobispos y Obispos, Dignidades, Cauónigos, Racioneros, Medios Racioneros y demas Ministros que sobre ellas la tuviesen asignada en aquellos Reynos é islas adyacentes, yá procediese de muerte, ó yá de translacion ó renuncia; y que aunque podia por conseqüencia aplicar indistintamente estos frutos y rentas á los gastos y necesidades del Estado como otro qualquiera ramo de Real Hacienda, era su voluntad por punto general y regla fixa, perpetua y constante, que se aplicasen y distribuyesen precisamente en los usos y obras pias que tuviese á bien mandar hacer ó socorrer en estos ó aquellos Dominios, y señaladamente para costear, en la parte á que alcanzisen, el viático, transporte, manutencion y demas gastos que ocasionan los Misioneros Apostólicos que de varias religiones, y á expensas de la Real Hacienda, pasan de éstos á aquellos Reynos, y existen en ellos con el santo fin de extender la reduccion y conversion de los Indios gentiles al Gremio de nuestra Santa Madre Iglesia, como obra-pia en grado eminente la mas acepta y recomendada por todos derechos, y de la primera y mas principal atencion de los Señores Reyes Católicos y sus Sucesores desde que la Divina Providencia quiso engrandecer esta Monarquía con el descubrimiento y ocupacion de aquellos Imperios; á cuyos fines mandó tambien que, no solo continuase á cargo de los Oficiales Reales el cobro, recaudacion y cuenta aparte del producto de las Vacantes mayores, sino que tambien lo fuese en iguales términos el de las menores, y en uno y otro segun y como lo executaban con los demas ramos de Real Hacienda: entendiéndose las Vacantes mayores desde el día de la muerte, translacion ó renuncia de los Prelados, hasta la confirmacion de los sucesores, ó Fiat de S. Santidad, y las menores desde el fallecimiento, translacion ó renuncia de los poseedores, hasta la posesion de los provistos en su lugar, y en unas y otras por la renta que correspondiese, segun la distribucion y repartimiento, á cada Dignidad ó Prebenda por respecto solamente á la gruesa ó masa decimal, pues no se debian comprehender aquellas porciones que por razon

de Obvenciones, Aniversarios ú otros títulos se distribuyesen entre ellos, ni tampoco en esta providencia las Iglesias que tuviesen la asignacion de su congrua en Caxas Reales, por quedar, como ha quedado siempre, por muerte de los Ministros de ellas á beneficio de la Real Hacienda aquella con que de su cuenta se les asistia en vida. Y siendo mi Real ánimo que nada se altere lo que va referido, y se mandó por Real Cédula circular de 5 de Octubre del propio año de 1737, lo es tambien que todo se cumpla exáctamente, y que los Intendentes lo hagan observar con la debida puntualidad á los Ministros de Real Hacienda en lo que les toca: los quales han de llevar la cuenta separada de este ramo de Vacantes con distincion de las mayores y menores, por quanto así conviene mediante que algunas de las cargas pias consignadas sobre sus productos lo están expresamente, yá en los de las unas, y yá en los de las otras.

206. En Real Cédula particular de 1 de Mayo de 1769 expedida á Consulta de mi Consejo de las Indias con motivo de varios descuentos que en la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de la Plata se habian hecho, y hacian de los valores correspondientes á las Vacantes mayores y menores que, como queda sentado en el Artículo antecedente, pertenecen á mi Corona, fué servido declarar, que la Real Hacienda habia debido costear, y debia hacerlo en lo venidero mientras se hallase vacante la Dignidad Arzobispal, ó la Canongía Magistral, los Sermones que tocan y están respectivamente señalados á una y á otra, y el estipendio que percibiese el que defendiere los pleytos, causas y negocios de la Iglesia en vacante del Doctoral; y que por ningun caso se habia debido, ni debia deducir del ramo de Vacantes menores cantidad alguna para pagar á los que canten las Epístolas y Evangelios en lugar de los Prebendados difuntos; en cuya conseqüencia mandé por la misma Cédula que, pagándose los mencionados Sermones de mis Caxas Reales (en donde debian entrar sin descuento alguno las Vacantes mayores y menores), y lo que se diese al Abogado que substituya al Doctoral, nombrase el Dean y Cabildo de la propia Iglesia el tal Abogado, y los Predicadores mi Vice-Patrono, y éste regulase los proporcionados correspondientes estipendios á todos. Y siendo comunes á las demas Iglesias Metropolitanas y Catedrales de mis Dominios de Indias las razones que me inclinaron á la referida determinacion, ordeno y mando que se observe y cumpla en todas sus partes puntual y exáctamente en las de Nueva España, sin hacerse en adelante tampoco deducciones algunas del producto de las Vacantes me-

nores para los Eclesiásticos que en las enunciadas Iglesias se suelen nombrar para que suplan las veces de los Prebendados que faltan, puesto que es de la obligación de todos los del Cabildo el hacerlo por sí mismos: y entendiéndose en quanto á los Sermones que quiero y mando se pague por mis Tesorerías Reales, que han de ser aquellos que á los Prelados y á los Canónigos Magistrales les correspondiesen conforme á la Ereccion de cada Iglesia, y llaman de tabla; y que, hecha por el Ministro que exerza el respectivo Vice-Patronato la regulacion de lo que por su estipendio se haya de dar á los Oradores, y por su honorario al Abogado que, electo por el Cabildo, desempeñase en sus pleytos y negocios las obligaciones del Canónigo Doctoral, lo avise al Intendente, y éste disponga las previas formalidades que se dexan prefinidas para executar todo gasto extraordinario á fin de que en su consecuencia se mande pagar, y pague lo que uno y otro importare del fondo de las mismas Vacantes mayores y menores respectivamente.

209. Por Bula del Papa Benedicto Decimoquarto expedida á 10 de Mayo de 1754 se concedió al Rey Don Fernando Sexto mi amado Hermano, y á sus Sucesores, la gracia y facultad perpetua de poder percibir una Media-anata Eclesiástica de todos y cada uno de los Provistos á nominacion Real en los Beneficios, Pensiones y Oficios Eclesiásticos de estos Dominios y los de las Indias, siempre que llegasen sus frutos y proventos ciertos é inciertos al valor anual de trescientos ducados de la moneda corriente en los respectivos países de su situacion; y aunque, sin embargo, tuvo á bien el mismo Rey mi Hermano resolver que por entonces no se pusiese en práctica en aquellos Reynos la expresada Bula, y mandó continuase la exacción de la Mesada Eclesiástica en la conformidad que se estaba haciendo en virtud de la concesion temporal de la Santa Sede y sus prorogaciones, despues por mi Real Decreto de 23 de Octubre de 1775, y en atencion á las justas consideraciones que en él se mencionan, vine en mandar que desde su fecha en adelante se pusiese en execucion en mis Dominios de las Indias la citada Bula de Benedicto Decimoquarto, procediéndose en su virtud á la exacción de la dicha Media-anata Eclesiástica baxo las reglas de equidad, y con las precauciones que por el propio Decreto fué servido prefinir y declarar encargando al Comisario general de Cruzada que, como executor de la expresada Bula, formara y pasase á mis manos la Instruccion conveniente para su efecto, y previniendo se expidiesen las órdenes conducentes para el puntual cumplimiento de todo lo resuelto por el mismo Real Decreto;

en cuya consecuencia, y con su insercion á la letra, se libró la Real Cédula circular correspondiente en 26 de Enero de 1777. Por tanto, y siendo mi Sôberana voluntad que con arreglo á la dicha Cédula, y á lo dispuesto en virtud de ella por otra de 31 de Julio del propio año, en que se halla inserta la Instruccion que, segun queda dicho, mandé formase y formó el Comisario general de Cruzada, y mereció mi Real aprobacion, ordeno á los Intendentes cumplan y hagan cumplir en quanto les toque lo resuelto y contenido en las expresadas dos Cédulas, auxiliando en los casos y cosas en que fuere necesario las providencias de los Subcolectores que expresa el Artículo 3 de la citada Instruccion, y cuidando de que los Ministros de Real Hacienda observen y executen con toda puntualidad, y respectivamente, quanto se les ordena en los Artículos 14 y 15 de la misma Instruccion.

210. Considerando que, sin embargo de lo prevenido por las dos Reales Cédulas citadas en el Artículo antecedente, podrá tal vez dudarse si la Mesada que se ha de continuar cobrando en las provisiones de aquellos Curas Párrocos que debieran pagar Media-anata y quedan exceptuados de ella, se ha de recaudar, ó nó, baxo de la misma jurisdiccion y reglas que la dicha Media-anata, y unirse sus productos á los de ésta, tengo á bien declarar, que siendo, como es, la Mesada que se ha de exigir á los enunciados Curas un equivalente en que por consideracion á lo recomendable de sus oficios Pastorales les permuté la Media anata, deben gobernar las mismas reglas que en razon de ésta se han dado, ó sucesivamente se dieren, para la regulacion, exâccion, recaudacion y destino de aquella, pues los productos de ambas, y del 18 por 100 que se ha de continuar exigiendo sobre el importe de la dicha Mesada, han de componer un solo ramo, y se deberán comprehender en una misma cuenta, bien que con la distincion competente para que se pueda saber lo que hubiese rendido cada uno de los dos expresados derechos, y tambien el dicho 18 por 100 del de Mesada, pues el producto de ésta tiene distinta aplicacion que el de la Media-anata.

211. Como para verificar lo dispuesto en el Artículo 15 de la citada Instruccion inserta en mi dicha Real Cédula de 31 de Julio de 1777, sea indispensable que se reunan en la Tesorería general de México todos los caudales que por adeudos de las enunciadas Medias-anatas y Mesadas Eclesiásticas, y á consecuencia de lo que va ordenado en los Artículos que anteceden, se enteraren en las otras Tesorerías, yá principales de Provincia, yá foraneas, mando á los Ministros de Real Hacienda que las

servieren executen respectiva y puntualmente en principio de cada año , sin retardo ni omision , el envío á la dicha Tesorería general de los caudales que en todo el próximo anterior y en las de su cargo se hubiesen colectado pertenecientes al expresado ramo , arreglándose para ello dichos Ministros (como tambien los de la Contaduría y Tesorería generales de México para la remision que del total líquido de aquellos envíos , y de lo que por sí hubiesen cobrado , deben hacer á la Depositaria general de Cadiz) a lo que acerca de éste y los demas ramos remisibles á estos Reynos se previene en la ya citada Instruccion práctica y provisional formada por la Contaduría general de Indias ; entendiéndose que , conforme á la propia Instruccion , han de formar unos y otros Ministros de Real Hacienda respectivamente la cuenta del referido ramo , y presentarla á mi Real Tribunal de la Contaduría de ellas como les está mandado para las demas de su cargo.

212. En algunos parages de mis Dominios de las Indias se suscitaron dudas y controversias sobre si la regulacion y exacción de la Media-anata se debia, ó nó, hacer á los sugetos promovidos en piezas Eclesiásticas de igual, ó mayor renta, conforme se practica en la de empleos Seculares por virtud de mi Real Decreto de 12 de Mayo de 1774. Y enterado de los recursos que sobre las indicadas dudas se hicieron á mi Real Persona , y teniendo presente que por el Decreto de 23 de Octubre de 1775 , ya citado en el Artículo 209, expresamente mandé se procediese en aquellos mis Reynos á la exacción de la dicha Media-anata Eclesiástica baxo las reglas de equidad y justicia con que se practica en estos de España , conforme á ellas vine en declarar que los Provistos en piezas Eclesiásticas de Indias que adeuden Media-anata , deben satisfacerla, aunque no acrezcan en renta , del valor íntegro de la pieza á que fueron promovidos siempre que hayan verificado el año de su posesion, mediante ser nueva gracia. Que por esta propia razon, y en los mismos términos, están sujetos al pago total del mencionado derecho los que aumentasen en renta por sus ascensos ó promociones , sin que en éste ni aquel caso obste lo que se observa para la exacción, en iguales circunstancias, de la Media-anata de empleos Seculares , cuyas reglas no versan ni deben versar en la Eclesiástica. Que á los Provistos que falleciesen antes de cumplir el año de la posesion , solo se les deberá cobrar lo que por prorata corresponda con respecto al tiempo que gozaron la renta de su Prebenda , y al producto de ella : y que lo mismo se execute quando algun Provisto fuere promovido antes de concluir el año de la posesion,

entendiéndose sin perjuicio de la Media-anata que adeudan con la nueva presentacion : de todo lo qual se previno por Real Orden circular de primero de Junio de 1780 á mis Vireyes , Presidentes y Gobernadores de las Indias , y á los Intendentes donde los hay , para su debida inteligencia, para la de aquellos Oficios de cuenta y razon, y tambien para la de los Subcolectores de la expresada Media-anata. Y siendo mi Real ánimo que en consecuencia se observen las referidas declaraciones exácta y puntualmente en la Nueva España , mando á los Intendentes de sus Provincias que con particular atencion zelen el cumplimiento de ellas en la parte que les corresponde.

213. Conviniendo que los Subcolectores de las referidas Media-anata y Mesada Eclesiástica para el mejor desempeño de su encargo tengan noticia puntual y exácta de lo que por razon de Diezmos, Obvenciones, y demas proventos ciertos é inciertos corresponda en cada un año á todas y á cada una de las Dignidades, Canonicatos, Prebendas, Raciones y Medias, Beneficios y Pensiones Eclesiasticas de la Diócesi de su privativo conocimiento, mando á las Juntas de Diezmos que luego que por los Contadores Reales se haya formado, y por ellas aprobado en cada año el Quadrante de que se trató en el Artículo 200, hagan que con arreglo á lo que de él resulte pongan los mismos Contadores Reales Certificacion comprehensiva de la noticia que queda enunciada, y la pase cada Junta al Subcolector que corresponda.

214. A consecuencia de concesion Apostólica del Sumo Pontífice Urbano Octavo en su Breve de 12 de Agosto de 1625, se mandó por la ley 1 título 17 libro 1 de las recopiladas, que siempre que á presentacion Real, ó á su nombre por los Vice-Patronos de las Iglesias de Indias, se proveyere á alguna Persona en Dignidad, Canongía , Racion, Media Racion ó Prebenda de ellas , ó en Oficio ó Beneficio Eclesiástico, Curato ó Doctrina, se cobrase una Mesada del valor anual de su respectiva renta , con calidad de que no se verificase hasta que hubiesen pasado quatro meses de haber tomado su posesion el Provisto; á cuyo efecto se ordenó por la misma ley que los Oficiales Reales, en tales casos, procedieran á la regulacion y cobranza de la dicha Mesada en el modo y baxo las reglas que , en conformidad de lo prescripto por el indicado Breve Pontificio, se prefinieron en la propia ley ; y en virtud de otro Breve de 26 de Junio de 1626 , en que el mismo Urbano Octavo declaró que la dicha Mesada debía pagarse en esta Corte íntegra y completa en plata, y libre de costas, riesgos y averías, se mandó tambien por la referida ley 1.^a que,

poder , arreglándose unos y otros Ministros para las expresadas remisiones á lo que acerca de todo ramo remisible á estos Reynos se previene en la Instruccion práctica y provisional de la Contaduría general citada en varios Artículos de la presente, y entendiéndose que aquellas se han de hacer en todos sus tránsitos por cuenta y riesgo respectivamente de los sujetos de quienes se hubiesen cobrado las mismas cantidades , por ser conforme á la concesion de este derecho en su origen, y haberse en consecuencia dispuesto así en la propia ley 1.^a título 17 libro 1.^o de la Recopilacion de Indias.

217. Está general y repetidamente mandado á consecuencia de los Breves Pontificios citados en el Artículo 214, que los Provistos en Dignidades, ó en qualquiera otra Pieza Eclesiástica que adende el derecho de la Mesada , afiancen á satisfaccion de los Oficiales Reales que haran el pago de lo que por ella les corresponda respectivamente conforme á lo dispuesto por la ya citada ley 1.^a título 17 libro 1.^o de las recopiladas, y cumplidos los quatro meses de la posesion ; y consiguientemente se dispuso por Real Cédula circular de 5 de Julio de 1690 que los Arzobispos y Obispos no diesen la colacion y canónica institucion á los que fuesen presentados en las Prebendas de aquellas Iglesias, Curatos, Doctrinas, Oficios ó Beneficios Eclesiásticos de sus Diócesis, sin que primero hiciesen constar haber otorgado la dicha fianza. Pero no habiendo bastado las enunciadas providencias para conseguir el justo fin á que se dirigieron , tuve á bien resolver en el año de 1765 que en todos los Despachos de presentaciones á Dignidades y Prebendas que se expidieran en lo sucesivo se pusiese la clausula de que no se diese la posesion hasta que el Interesado hiciese constar que afianzó primero el pago y cobranza de la Mesada que adeudaba por su presentacion, con arreglo á lo prevenido en mi Real Cédula circular de 21 de Diciembre de 1763 ya citada baxo el núm. 27; y ademas fuí servido mandar al mismo tiempo á los Oficiales Reales por otra Cédula general de 7 de Mayo de 1765, que si qualquiera de los Provistos, cumplidos los quatro meses de su posesion, no satisficiese la Mesada que le correspondiere conforme á las reglas que para su regulacion estaban dadas en consecuencia de los mencionados Breves Pontificios, executasen á sus Fidores, ó si les pareciera mas oportuno, recurriesen al Tesorero de la Mesa Capitular para que, reteniendo de lo que perteneciese al Deudor principal la cantidad equivalente, se les entregase. Y siendo mi Real voluntad que todo lo referido se observe en la parte que ha correspondido hasta ahora á los Oficiales Reales por los

enun-

enunciados Subcolectores mediante quedar baxo su jurisdiccion y conocimiento, en fuerza de lo que va declarado, no solo la regulacion del importe de la Mesada, sino tambien su cobranza, y la calificacion y admision de las fianzas del mismo modo que deben executarlas en razon de la Media-anata: para facilitar que en ambos derechos puedan cumplirlo sin los riesgos que ofrecen las providencias tomadas antes de ahora, ordeno que todos los Despachos que se expidiesen por las Secretarías de mi Consejo de la Cámara de Indias en virtud de las provisiones Eclesiásticas que Yo hiciere en lo succesivo para las Diócesis de la Nueva España, excepto los de Arzobispos y Obispos, los remitan dichas Oficinas (satisfechos que sean por los Interesados ó sus Agentes los derechos que adeudasen) á aquel Superintendente de mi Real Hacienda (que deberá avisarlas el recibo) para que dirigiéndolos sin dilacion al Intendente de la Provincia á que correspondan, éste los pase al Subcolector respectivo, de cuya mano deberán los presentados recibirlos, afianzando antes á su satisfaccion el pago, yá de la Media anata, ó yá de la Mesada y su 18 por ciento, baxo las condiciones que á cada uno de estos derechos sean debidas en conformidad de lo dispuesto y prevenido. Y ademas mando que, para los propios fines y en iguales términos, se pasen á los referidos Subcolectores respectivamente por mis Vice-Patronos Reales propietarios todos los Despachos de las presentaciones Eclesiásticas que hicieren en exercicio de las facultades que les están concedidas.

218. Conviniendo que el Tribunal y Contaduría de Cuentas tengan todas las noticias que puedan conducir á su mejor gobierno en el exâmen, glosa y fenecimiento de las que deben reconocerles, quiero y ordeno que, así el Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda en la Nueva España, como los Vice-Patronos Reales propietarios de sus Diócesis, pasen al dicho Tribunal en principio de cada año una Razon circunstanciada, éstos de las presentaciones Eclesiásticas que en todo el próximo anterior hubiesen hecho en sus distritos, y aquel de los Despachos que haya remitido á los Intendentes, y se le hubiesen dirigido por las Secretarías de mi Consejo de la Cámara en observancia de lo dispuesto por el Artículo anterior.

219. En conformidad de lo prescripto por los Breves Pontificios de que se hizo específica mencion en el Artículo 214, y á conseqüencia de lo declarado por mi Decreto de 23 de Octubre de 1775, y los Capítulos 6 y 7 de la Real Instruccion, ésta inserta en Cédula circular de 31 de Julio de 1777, y aquel en otra de 26 de Enero del mismo año, solo han debi-

debido pagar la Mesada de que se trata desde la fecha del dicho Decreto, y deben hacerlo en lo sucesivo, los Arzobispados, Obispados, Curatos y Doctrinas de mis Reynos de las Indias, como tambien las Pensiones, Oficios y Beneficios Eclesiásticos cuyas rentas y proventos ciertos é inciertos no lleguen al valor anual de trescientos ducados de la moneda corriente en aquellos mis Dominios, ni tampoco baxen del valor, en las mismas monedas, de cien ducados de oro de Cámara Romanos Y siendo necesario para su mas exacta observancia, y evitar toda duda, el que se sepa á quanto corresponde en la moneda corriente de Indias cada una de las dos expresadas cantidades de ducados segun sus diferentes especies y valores, vengo en declarar que los dichos cien ducados de oro de Cámara corresponden justamente al valor de doscientos diez y ocho pesos y seis reales en la moneda corriente de Indias, y al de quatrocientos trece pesos quatro reales y veinte y ocho maravedis de la misma moneda los trescientos ducados de ella, regulado cada uno por once reales y un maravedí.

220. Para saber si la Pieza Eclesiástica que se hubiese provisto debe causar Media-anata, ó pagar solo Mesada, es indispensable averiguar á qual de las dos cantidades expresadas en el Artículo antecedente llegó el valor de su renta decimal, y proventos ciertos é inciertos, en el año próximo anterior al de la posesion y colacion del Provisto, así como para hacer la regulacion de la Mesada conforme á lo prevenido en la ley 1.^a título 17 libro 1.^o, y Real Cédula de 21 de Diciembre de 1763 en consecuencia de su concesion Apostólica, es igualmente necesario saber lo que en el último quinquenio hubiese correspondido por los mismos respectos a la pieza de que se haya de deducir la dicha Mesada. En cuya atencion, y en la de que entre los objetos que me propuse en la providencia de reservarme los nombramientos de los Contadores de Diezmos y Quadrantes de las Santas Iglesias de las Indias fue uno el facilitar por su medio la expresada averiguacion con la puntual exáctitud que corresponde, cortando los continuos embarazos que antes generalmente lo habian impedido bien á pesar de las repetidas y estrechas providencias dadas sobre ello: encargo á los Subcolectores de ambos derechos que, con presencia de la Certificacion que en conformidad del Artículo 213 ies deben pasar anualmente las Juntas de Diezmos, procedan á las enunciadas averiguaciones de valores, y á la deduccion de la Mesada en las presentaciones así de Arzobispado ú Obispado, como de otra qualquiera Dignidad, Prebenda, Beneficio ú Oficio respectivo á la Santa Iglesia Me-

tropolitana ó Catedral de la Diócesis, y en las Pensiones que sobre alguna de las mismas Piezas estuviesen reservadas, y no se exceptuasen expresamente; y que en quanto á los Curatos, Doctrinas, Oficios y Beneficios que deben ser comprehendidos en los Quadrantes de Diezmos, y por consiguiente en la dicha Certificacion, procedan á las propias averiguaciones con puntual noticia no solo de lo que respectivamente les hubiese correspondido en el último año del expresado quinquenio, y en todos los cinco de él en su caso, por la parte que cada una de dichas piezas deba percibir de los quatro Novenos de los Diezmos respectivos, sino tambien de lo que les hayan valido en los mismos tiempos las obvenciones y emolumentos, segun conste de los Libros de Colecturía que se han de tener, como está mandado, en todas las Iglesias de Curatos y Doctrinas, y en su defecto por lo que resultare de las averiguaciones y oportunas diligencias que los expresados Subcolectores deberán hacer, y auxiliar en caso necesario los Vice-Patronos.

221. Por las provisiones que en Religiosos de las Ordenes Mendicantes se hiciesen de Doctrinas y Beneficios Curados que no se hubiesen secularizado en conformidad de las providencias generales dadas para ello por Cédulas de 1.º de Febrero de 1753, 23 de Junio de 1757 y 7 de Noviembre de 1766, se cobrará el derecho de la Mesada en el modo y términos que prescribe la ley 5 título 17 libro 4 de la Recopilacion; pero no se cobrará de las limosnas de que trata la ley 2 del mismo título, ni tampoco de las Pensiones que los Arzobispos ú Obispos señalaren sobre sus Mitras á los Auxiliares para su congrua desde el Fiat de Su Santidad hasta la muerte del principal, y menos de lo que por respecto de las mismas pensiones percibieren en el tiempo de las vacantes de los efectos de ellas, mediante ser tales consignaciones por su naturaleza de las exceptuadas del referido derecho por la citada ley 2.

222. Hay en la Nueva España todas Rentas menores que pertenecen á mi Corona Real, como son los Juegos de Gallos, Estancos ó Asientos de Nieve, Alumbres y Cordobanes, y algunos derechos parciales de poca consideracion. Y respecto de que todos ellos, de qualquiera especie ó calidad que sean, deben estar sujetos á la privativa inspeccion de los Intendentes, será uno de sus cuidados tomar individuales noticias de quantos derechos de la dicha clase correspondan a mi Real Erario en sus Provincias, á fin de recaudarlos por administracion bien arreglada, ó ponerlos en justos arrendamientos, pues los ramos de corto momento no sufren regularmente los gastos de administrarlos, y por tanto conviene que

(LXXVIII.)

salgan á pública subhasta en Junta de Almonedas para que se rematen en los mayores postores con las solemnidades y requisitos enunciados en el Artículo 162 ; entendiéndose en quanto al ramo del Juego de Gallos que por ahora no se ha de innovar en razon de su Juzgado segun en la actualidad se halla establecido.

225. Por la Suprema Regalía de mi Corona, y mas señaladamente por la de ser de mi Real Patronato efectivo las Iglesias de las Indias, y estar baxo de mi Soberana proteccion, me corresponde la vigilancia y cuidado de mirar por la mayor seguridad de los Expolios de sus Prelados, para que á su tiempo se entreguen á quien por derecho corresponda. En cuya consecuencia, y teniendo presente lo que por los mismos principios se mandó en las leyes 37, 38, 39 y 40 título 7 libro 1.º de la Recopilacion, quiero y ordeno que se observe lo que por ellas se dispone, con las ampliaciones y restricciones que en los quatro Artículos siguientes irán preñidas; y que el Virey, el Comandante general de las Fronteras, el Presidente Regente de la Audiencia de Guadalaxara y los Intendentes, lo cumplan, guarden y executen respectivamente, y lo hagan cumplir y executar en la parte que les toque como Vice-Patronos; y que los Intendentes, como tales, cuiden de que los Ministros de Real Hacienda practiquen sin omision, y con la prontitud y actividad que conviene, todo lo que por las mismas Leyes y Artículos indicados se les ordena, sin que los unos ni los otros contravengan á ello, ni permitan contravenir en manera alguna.

226. Respecto de que la personal intervencion de los Fiscales de mis Reales Audiencias en los Inventarios de que trata la ley 39 citada en el Artículo anterior solo podrá verificarse en la Capital de México y en la de Guadalaxara, mando que en todas las demas Capitales de Diócesis de la Nueva España se entienda la citacion que dispone dicha ley con el Promotor Fiscal de mi Real Hacienda, y que éste asista, conforme á ella á la enunciada diligencia.

227. En los Inventarios, Almonedas y Remates de Expolios de Arzobispos ú Obispos, á que han de asistir dos Prebendados de la respectiva Iglesia, y uno de los Ministros de mi Real Hacienda del distrito, será el conocimiento privativo de los Intendentes Corregidores, que por consiguiente le tendrán tambien en las primeras instancias de los Pleytos y Causas que ocurran sobre los mismos Expolios, proveyendo lo que, conforme á derecho, convenga á la indemnizacion de unos bienes de tan privilegiada naturaleza, y admitiendo las apelaciones, á que haya lugar,

para ante la Audiencia Real del territorio. Y á fin de que en estas segundas instancias se precava por todos los medios propios de mi Soberana proteccion el que las Iglesias no sean perjudicadas en los bienes y cosas que justamente las pertenezcan, mando que mis Fiscales salgan á la voz y defensa de ellas.

228. Todos los bienes que se inventariasen en los mencionados Expolios de Arzobispos ú Obispos, sin exceptuar sus Pontificales, se depositarán precisamente en poder de los expresados Ministros de Real Hacienda, quienes en calidad de tal depósito se encargarán de ellos baxo la debida cuenta y razon, hasta que se manden entregar por quien debiese hacerlo, segun lo que irá prevenido: cuidando los Intendentes Corregidores con muy particular atencion, y guardando todo aquel decoro que corresponda á las Casas Episcopales, de precaver las ocultaciones y extravíos que de algunos bienes y alhajas de los propios Prelados se suelen executar quando fallecen, ó estan próximos á ello, poniendo al expresado fin y con oportunidad en las mismas Casas Episcopales el resguardo y custodia que convengan por medio de personas decentes, y de toda la fidelidad y diligencia que corresponde para el mejor desempeño.

229. Determinadas y fenecidas las demandas puestas contra los bienes de los enunciados Expolios, si las hubiere, y concluidos en qualquiera de los dos casos sus autos, se remitirán por el Intendente Corregidor á la Audiencia del territorio, la qual los reconocerá prelixa y cuidadosamente, y hallando lo actuado en ellos segun y como corresponde al debido cumplimiento de mis Soberanas justas intenciones, los aprobará, y devolverá al mismo Intendente mandándole disponga que los Ministros de Real Hacienda entreguen sin dilacion á cada acreedor lo que le corresponda, y que, deducido todo ello de lo seqüestrado en su poder; y guardando lo que por mis Reales Cédulas sobre esta materia les tenga encargado, ó en adelante dispusiere, hagan de lo que quedare, y del Pontifical, pronta y exácta entrega á la Iglesia y demas destinos á que pertenezca: lo qual executado, dará el Intendente Corregidor cuenta á mi Consejo Real y Supremo de las Indias con testimonio íntegro de los autos en observancia de la ley 37 ya citada en el Artículo 225.

231. Aunque en conformidad de los Artículos 149 y 156 hayan de ser los Factores y Administradores del Tabaco los que tambien administren y expendan la Pólvora, Naypes y Papel Sellado, esto no obstante, en fin de año han de rendir y presentar con total separacion las Cuentas de dichas especies ó ramos; conviene á saber, la del Tabaco á su Di-

rececion general, para que la dé el curso prevenido en la particular Ordenanza de esta Renta; las de Pólvara y Naypes, divididas, y con distincion de las clases de sus especies, y correspondientes productos y gastos, á las respectivas Direcciones á efecto de que, reconocidas por sus Contadurías, y comprobado por ellas el cargo de especies que hubiesen hecho á cada Factor ó Administrador puesto que con su intervencion deben habérselles remitido, resuman las ventas de todas las Factorías y Administraciones en la Cuenta general que las mismas Contadurías han de llevar á su ramo, y se pasen, con las particulares de aquellas, al Tribunal de las de mi Real Hacienda para su feneamiento, segun se dispone en las Ordenanzas de ambas rentas. Pero las del Papel Sellado las han de dar y dirigir los referidos Factores y Administradores á los Ministros de Real Hacienda de las Tesorerías principales ó foraneas de donde se les hubiesen remitido los Seilos, á fin de que, executando por su parte igual comprobacion y resumen al que se ha explicado para la Pólvara y Naypes, las remitan con las suyas al mencionado Tribunal.

242. En las privativas funciones que por varias Leyes recopiladas están concedidas á los Tribunales y Contadurías de Cuentas de Indias, nada substancial ha de innovarse para con los erigidos en la Nueva España; pues aun quando Yo tenga á bien en lo succesivo darles nueva planta, les quedan entretanto aquellas expeditas segun y como en la actualidad están en práctica; pero con prevencion de que si en el exâmen que la Contaduría general ha de hacer de las cuentas tomadas, fenecidas y aprobadas por dicho Tribunal, resultare cargo contra algun sugeto de los que dieron las mismas cuentas, en tal caso deberá responder á mi Real Hacienda de lo que aquel importase el Contador que hubiere glosado y fenecido la cuenta, ó el propio Tribunal si de su parte hubiese estado el defecto, quedándole á salvo su derecho contra quien hubiere lugar: entendiéndose todo sin perjuicio del que siempre tendrá expedito mi Real Hacienda para repetir contra el causante de la cuenta ó sus Fiadores si las circunstancias se lo hiciesen preferible.

243. Las dudas y dificultades que se ofrecieren al Tribunal de la Contaduría de Cuentas durante el exâmen de ellas, y sobre lo demas que en él se tratare, no habiendo llegado á pleyto, se han de decidir á pluralidad de votos, conforme lo disponen las leyes 33 y 92 del tit. 1.º lib. 8.º; y en caso de igualdad de votos, ó falta de un Ministro Contador, se resolverán con asistencia del Superintendente Subdelegado en el mismo Tribunal como su Presidente, entendiéndose en esta parte derogada la dis-

disposicion de la citada ley 92: pero si la duda ó dificultad fuere tal que pida mayor examen y decision superior, y así lo acordaren los Ministros Contadores, la consultaran á la Junta de Hacienda, á quien tambien reservo la facultad de decidir en estos casos, y la de conocer privativamente en los que tratan las leyes 36, 65, 84, 88 y 93 de los citados tit. y libro, guardando en el modo y la substancia lo que disponen, y no se oponga a lo que aquí se previene: advirtiéndole que en ninguno de los casos indicados en todas ellas deberá votar, ni aun asistir á la Junta, el Ministro de Real Hacienda Contador ó Tesorero general; pero sí habrá de concurrir otro Ministro de los del Tribunal de la Contaduría de Cuentas, que nombrará el Superintendente Subdelegado, prefiriendo el que debiese estar mejor instruido del negocio que se hubiese de juzgar y decidir. Y mediante que para hacerlo en los casos de que tratan las mencionadas leyes 36, 65, 84, 88 y 93, y en conformidad de la primera de ellas, han de ser tres los Ministros Letrados que concurren, entraran en este número el Presidente de la Junta Superior si fuese Letrado, y el Fiscal quando no exerza su Oficio, nombrando mi Virey en su defecto y cada uno de los insinuados casos el Oydor ú Oydores necesarios para que en todos, excepto los de que trata la ley 65, sean solo tres los Vocales con voto decisivo, respecto de que en ellos unicamente le tendrán consultivo los Ministros del Tribunal de la Contaduría de Cuentas, quedandoles el decisivo en los de que habla la dicha ley 65. Y quando la Junta Superior hubiese de tratar de qualquiera de los casos comprehendidos en las leyes que van citadas, se congregará en el mismo Tribunal de Cuentas como lo dispone la 63 de los propios título y libro, asistiendo el Escribano de él, y no otro alguno, para autorizar los Acuerdos, Autos y Sentencias: con cuyas declaraciones, y la general de que al Superintendente Subdelegado, como Presidente del expresado Tribunal, le corresponden las funciones que hasta ahora pertenecieron en él á los Vireyes, se ha de gobernar el de la Contaduría de Cuentas de México, observando las Leyes en todo lo que no sea contrario a lo prefinido en este Artículo, porque así es ni Soberana voluntad, y conviene al expedito exercicio de sus funciones, y a la naturaleza de los negocios de que está encargado.

247. Sería inútil quanto sobre esta Causa de Real Hacienda va dispuesto y prevenido para mejorar la direccion, administracion, recaudacion, y cuenta y razon de sus ramos, si las Oficinas respectivas continuasen en el pernicioso abandono que tuvieron por lo pasado á causa de la

poca asistencia de sus Gefes y Subalternos, y de la indolencia con que unos y otros han mirado sus obligaciones en mi servicio, perjudicando gravemente y de varios modos al Real Erario y Causa pública. Y como este desórden exija por todos respectos un proporcionado y eficaz remedio que los corte en su raiz con escarmiento de aquellos empleados que, olvidándose de sí mismos y de lo que deben á mi Soberana piedad, no llenen su deber, mando que la asistencia á todas las Oficinas de mi Real Hacienda, incluso el Tribunal de la Contaduría de Cuentas, sea precisa é indispensable de quatro horas en las mañanas y de tres por las tardes en todos los dias del año, exceptuando solo los de riguroso precepto, y fixando el Superintendente Subdelegado y cada Intendente la hora á que hayan de empezar las de asistencia en las Oficinas de su Provincia, atendiendo á la estacion del año y á las circunstancias del clima: con prevencion de que no se han de disminuir las siete horas señaladas ni aun en el caso de ponerse en corriente con el dia los asuntos de cada negociado, y de que si alguno de los empleados dexare de asistir con la debida exáctitud sin haberse excusado en tiempo por causa justa y legítima, sufra la pena dispuesta por la ley 21 tít. 15 lib. 2 de la Recopilacion, y en su conseqüencia sea multado por su inmediato Gefe en la mitad del salario que le corresponda al dia, así como lo serán los mismos Gefes por el Intendente si no lo executasen por contemplacion ó indulgencia. Y si diese el caso de que algun Subalterno incurra en la expresada multa por tercera vez, con justificacion breve y sumaria de ello le suspenderá el Intendente de su empleo y goce sin dilacion, dando cuenta al Superintendente Subdelegado para que determine lo que corresponda á la expedicion de mi servicio, é informándome de todo. Y encargo al mismo Superintendente Subdelegado y á los Intendentes que apliquen toda su atencion y zelo á fin de que sea rigurosamente observado quanto en este Artículo va dispuesto, entendidos de que me serán estrechamente responsables de qualquiera disimulo que en ello se les note.

282. Para que se pasen mensualmente las Revistas de los Cuerpos, Destacamentos y Estados Mayores que hubiere en las Provincias, las pedirán, y fixarán el dia (que ha de ser del 5 al 15) los Ministros de Real Hacienda Contadores y Tesoreros, yá generales, ó yá Principales ó Foraneos, pues unos y otros han de hacer en aquel Reyno, y en sus respectivos distritos, las funciones de Comisarios de Guerra, con el Uniforme y prerogativas de ellos; y en los parages donde no hubiese estos Ministros propietarios y sean muy distantes de las Capitales, nombrarán los

Intendentes personas de toda su confianza en calidad de Comisarios substitutes, prefiriendo á los Dependientes de mi Real Hacienda donde los hubiere, y dando cuenta al Intendente general de Ejército para su aprobacion; pero entendiéndose que estos últimos no han de vestir el Uniforme, y que será privativo de los Gobernadores de las Plazas, ó Comandantes de las Armas, dar la hora, y señalar el parage en que se hayan de verificar las dichas Revistas.

302. Con el fin de que á vista de mis Reales Tropas y de los Pueblos esté el Intendente de Ejército con el decoro y autoridad que le concedo, le guardarán, y harán guardar por obligacion los Vireyes, Capitanes ó Comandantes generales, y demas Oficiales Comandantes y Particulares, los mismos honores militares que tienen los Mariscales de Campo, y le darán igual Guardia que á éstos, con arreglo en uno y otro á los Artículos 8 y 40 de los títulos 4 y 1 tratado 3 de las últimas Ordenanzas del Ejército; y quando fallezca se le harán los honores fúnebres declarados á los mismos Oficiales generales en el Artículo 48 título 5 del dicho tratado, pues así lo tengo resuelto por punto general á Consulta de mi Supremo Consejo de Guerra de 6 de Mayo de 1779. Y por lo mucho que conviene á mi servicio condecorar tambien á los Intendentes de Provincia en todas las de aquel Reyno para que mis Vasallos respeten sus Personas, y las amplias facultades que les confio, vengo en concederles la graduacion, honores, prerogativas y uniforme de Comisarios Ordenadores entretanto que se arregla el correspondiente á su clase, y el tratamiento que determina el Artículo 3 título 6 tratado 3 de las citadas Ordenanzas; y mando que el Virey y el Comandante general de las Fronteras les deleguen respectivamente su jurisdiccion militar, y que, donde hubiere Tropas, les dén sus Oficiales Comandantes la Guardia que el Artículo 43 título 1 del referido tratado señala á todo Coronel, la qual les hara los honores que el propio Artículo previene, y les servirá de escolta en sus viages siempre que la pidan: siendo igualmente mi Soberana voluntad que quando alguno de los dichos Intendentes fallezca en parage que haya Tropas, se le hagan por ellas los honores fúnebres que en el Artículo 52 título 5 tratado 3 se prefinen con referencia al 50 del mismo título y Ordenanzas del Ejército.

303. Como es mi Real voluntad asimismo que estos Magistrados gocen dotaciones suficientes con que mantener la decencia de su caracter, les señalo por sueldos anuales: al Intendente general de Ejército, Superintendente Subdelegado de aquella mi Real Hacienda, doce mil pesos so-

bre Tesorería general de ella; y sobre las Principales respectivas siete mil pesos á cada uno de los Intendentes de las Provincias de la Puebla, Veracruz, Guadalupe y Arispe: seis mil á los de las de Oaxaca, Valladolid, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas y Durango; y cinco mil pesos al Intendente de la de Mérida de Yucatán: entendiéndose incluso en las dichas asignaciones los gastos de la Secretaría y Escritorio de cada Intendencia, con absoluta prohibicion de que puedan ocupar en aquella los Subalternos destinados en otras Oficinas de mi Real Hacienda. En cuya consideracion, y de los ascensos que á los dichos Magistrados les concederé en aquellos y estos Reynos, declaro que ninguno de ellos ha de pretender ni recibir (á excepcion de los derechos de firmas segun Arancel en los negocios que no sean de pobres ni de oficio) otra cosa, ó cantidad á titulo de salario, gratificacion ni ayuda de costa por la Superintendencia, Conservaduría ó Proteccion de las Rentas, Asientos ú otras cualesquiera dependencias, yá sea que se administren de cuenta de mi Real Hacienda, ó yá de la de Arrendadores y Asentistas, como tampoco por Gobernadores, ó Corregidores, ni por la Subdelegacion de Correos, si la tuvieren, que se dirigen y gobiernan separadamente. Y aunque el reconocimiento, zelo, caracter y demas obligaciones de unos Ministros distinguidos, de quienes hago tanta confianza, me prometen la puntual observancia de esta regla invariable, en que se interesa mi Real servicio igualmente que el alivio de aquellos mis amados Vasallos, declaro tambien que si algun Intendente, olvidado de lo que se debe á sí mismo y á mis justas resoluciones, contraviniere á este establecimiento, incurrirá en mi Real indignacion, y será depuesto de su empleo, quedando inhabil para ocupar otro alguno en mis Dominios.

304. Atendiendo á las importantes facultades que en las quatro causas de Justicia, Policia, Hacienda y Guerra concedo á los Intendentes, y á los demas fundamentos que se tuvieron en consideracion para sujetar á fianzas en estos Reynos los de sus Provincias, mando que los de las de la Nueva España, antes de entrar á servir sus empleos, afiancen por las resultas de su vasta administracion en la cantidad de diez mil pesos, cada uno á contento del Tribunal de la Contaduría de Cuentas, y en la forma que prescriben las Leyes recopiladas de aquellos Dominios para las que deban dar varios empleados en mi Real Hacienda: quedando exento de esta obligacion el Superintendente Subdelegado por las preeminencias de su empleo y facultades.

305. Así como los Magistrados de Indias están sujetos al juicio de

la Residencia quando salen de sus empleos, así tambien quiero y es mi voluntad que lo estén los Intendentes del referido Reyno por lo respectivo á los cargos de Justicia, Policia y Gobierno que les cometo como á tales Corregidores; entendiéndose esto mismo para con sus Tenientes, Subdelegados y demas Subalternos, despachándose estas Residencias por mi Consejo de las Indias, observándose en su razon lo prevenido por las leyes 69 título 15 libro 2, y 8 título 12 libro 5, y remitiéndose al mismo Tribunal conclusos y sentenciados los autos de ellas, para que vistos, provea lo que fuere de justicia.

306. Y para que todo lo prevenido en esta Instruccion tenga su puntual y debido efecto, ordeno y mando á mi Supremo Consejo y Cámara de Indias, Reales Audiencias y Tribunales de la Contratacion y de la Nueva España, á su Virey, Capitanes generales, Comandantes en Gefe, Oficiales y Cabos militares, Ministros, Jueces y demas Personas a quienes tocare y perteneciere en todo ó en parte, se arreglen precisamente á esta Instruccion y Ordenanza, executandola y observandola con la mayor exâctitud en lo que corresponda á cada uno, y especialmente los referidos Intendentes de Ejército y Provincia, teniendo todo lo contenido en ella por Ley y Estatuto firme y perpetuo, y guardándolo y haciéndolo observar inviolablemente sin embargo de otras qualesquiera Leyes, Ordenanzas, establecimientos, costumbres ó prácticas que hubiere en contrario, pues en quanto lo fueren las revoco expresamente, y quiero no tengan efecto alguno; prohibiendo, como prohibo, el que se interprete ó glose en ningun modo, porque es mi voluntad se esté precisamente á su letra y expreso sentido, y que solo se pueda suspender la práctica de lo que dispone quando no haya razon de dudar del perjuicio que de ella resultaría. Y encargo con mucha especialidad al muy Reverendo Arzobispo, Reverendos Obispos y Venerables Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitana y Catedrales, Provisores y Vicarios generales, y demas Jueces, Curas Parrocos y Personas Eclesiásticas de aquel Reyno, Prelados de las Religiones, Prefectos y Misioneros establecidos en las Reducciones de Indios, que todos contribuyan y auxilién eficazmente el puntual cumplimiento y observancia de lo mandado y dispuesto en esta mi Real Instruccion, evitando por quantos medios sean posibles qualesquiera competencias ó embarazos, que siempre serán de mi Real desagrado como perjudiciales á la administracion de justicia, y al buen gobierno, quietud y felicidad de los Pueblos: A cuyos fines he mandado despachar la presente firmada de mi Real mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada

(LXXXVI.)

dada d mi infrascripto Consejero y Secretario de Estado y del Despacho Universal de las Indias. Dada en Madrid á quatro de Diciembre de mil secientos ochenta y seis. = YO EL REY. = Joseph de Gálvez. = *Es copia de la Original.* = Sonora.

REAL ORDEN DE 2 DE OCTUBRE DE 1787.

Corresponde al Artículo 2.

Atendiendo el Rey el mérito y buenos servicios del Señor Don Fernando Joseph Mangino, Superintendente Subdelegado de Real Hacienda en este Reyno, se dignó conferirle Plaza efectiva de Ministro de Capa y Espada del Supremo Cónsejo de Indias, con prevencion que desde luego entregase al actual Exmô. Señor Virey la Superintendencia Subdelegada é Intendencia particular de esta Capital y su Provincia que servia, para que por ahora las despache S. Exâ. en union del Vireynato.

REAL ORDEN DE 25 DE OCTUBRE DE 1787.

Ampliacion al Artículo 3.

QUE los Intendentes, en conformidad de lo dispuesto por el Artículo 3. de la Ordenanza é Instruccion para los de Nueva España, presenten sus Despachos al Virey respectivo del distrito á fin de que les conste y pongan el *Cúmplase*, pasando despues aviso á la Audiencia para su noticia: y que asimismo los referidos Intendentes lo dén de todos los Subdelegados que nombren en sus Intendencias y Partidos de ellas al propio Virey, pasandolos éste á las Audiencias de sus Capitales para que les conste quienes son los nombrados, y que en el caso de estar las Intendencias situadas en las Audiencias subordinadas déban dar parte los Intendentes á estos Tribunales de los nombramientos de Subdelegados de su territorio para su inteligencia y gobierno, pasándolo tambien al Virey para el propio efecto: todo con la calidad de por ahora, y en ampliacion al citado Artículo 3.

FIN DEL SEGUNDO TOMO.